Puerto Madryn, de Septiembre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“C. &L. F. S.A. c/ L. C. M. y otros s/ Daños y Perjuicios” Expte. 104 Año 2011”** venidos del Juzgado de Civil y Comercial (Expte N°242/09), por haber interpuesto la Sra. Defensora Pública Civil, Dra. Mónica Beatriz Espara, recurso de apelación a fs. 833 contra la providencia simple de fs. 832.

I. A fs. 831 de los presentes autos se encuentra agregado el Oficio Ley 22.172, suscripto por el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 4 de la Capital Federal, mediante el cual solicita se sirva comisionar al Agente Fiscal o Defensor Público de la jurisdicción, para que reemplace al síndico, Cdor. C. J. H..

A fs. 832 la Sra. Jueza de grado, conforme lo requerido, da intervención al Defensor Público en turno, quien a fs. 833 interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Señala la Dra. Espara, que el Defensor Público no tiene atribuciones por la ley 24.552 para intervenir en los procesos de concursos y quiebras.

Refiere que la intervención encomendada por la Magistrada *a quo* le causa un gravamen irreparable ya que le impone una obligación que conforme la normativa vigente y las constancias de autos, no se ajusta a derecho.

II. El art. 258 de la LCQ dispone: *“El síndico debe actuar personalmente... El indicado no podrá ser reemplazado salvo causa justificada, admitida como tal por el juez. La actuación personal se extiende aun cuando deban cumplirse actos fuera de la jurisdicción del tribunal. Si no existen fondos para atender a los gastos de traslado y estadías o si media otra causa justificada, se requiere su comisión al agente fiscal de la respectiva jurisdicción, por medio de rogatoria al juez que corresponda...”.*

De la normativa concursal surge claramente que el Síndico debe actuar personalmente, y en caso de encontrarse debidamente justificada la imposibilidad de éste, se podrá comisionar dicha tarea al Agente Fiscal de la jurisdicción. La ley no prevé la intervención de la figura del Defensor Público a esos fines.

Por otro lado es de destacar, que la providencia que ordena el libramiento del presente oficio ley 22.172 dispone: *“Buenos Aires, ... A los fines indicados líbrese el oficio requerido en los términos de la ley 22.172, conforme lo previsto por la lcq 258...”.*

De lo expuesto, y atento no encontrarse contemplado el supuesto vigente, corresponde revocar el auto de fs. 832, disponiendo la intervención del Sr. Agente Fiscal en turno. Por ello, con el objeto de cumplir con la rogatoria del Sr. Juez Nacional corresponde dar intervención al Sr. Fiscal General de esta circunscripción.

III. Sin costas en esta instancia porque excepcionalmente el Ministerio de la Defensa percibe honorarios regulados judicialmente (art. 3 inc. 7mo. Ley V Nº 90).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) REVOCAR la providencia simple de fs. 832 en todo cuanto ha sido materia de agravios, disponiendo se de intervención al Sr. Fiscal General de esta Circunscripción Judicial.

2) SIN COSTAS.

3) REGISTRESE. NOTIFIQUESE, Y DEVUÉLVASE

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /11 SIC.